



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
JORGE CÉSAR MANCILLA
HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO
OFICIALÍA MAYOR

EXPEDIENTE: RR.SIP.3359/2016

Ciudad de México, a seis de abril de enero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificara el veintitrés de marzo del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

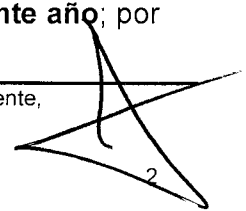
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veinticuatro al treinta de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintitrés de marzo del presente año**; por



2

lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete ordeno **modificar** la respuesta en los siguientes términos:

“...

- *Respecto al requerimiento 3, informe al particular si la asignación adicional se otorga de acuerdo al sueldo que perciben los trabajadores a partir del nivel 16.*
- *En cuanto al requerimiento 4, informe al particular cómo se calcula la asignación adicional y con base en qué lineamientos.*
- *Por lo que hace al requerimiento 9, informe al particular qué monto se pagó por concepto de aguinaldo y prima vacacional a trabajadores que ocupan el cargo Líder Coordinador y Enlace, que laboraron de enero a diciembre de dos mil quince.*
- *Para el caso de no contar con la información solicitada, deberá informar al particular de manera fundada y motivada dicha situación.*

...”

c) Ahora bien, mediante proveído de fecha diecisiete de marzo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente en el oficio DAP/SPP/002586/2017 del quince de marzo del año en curso, notificada a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, del dieciséis del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

En alcance al oficio DAP/SRP/9516/2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 213, 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da cumplimiento a los puntos dispuestos por el Pleno:

Respecto al requerimiento 3, informe al particular si la asignación adicional se otorga de acuerdo al sueldo que perciben los trabajadores a partir del nivel 16.

R. Como se alude en los Tabuladores de Sueldos para Personal Técnico Operativo de Base, Base Sindicalizado, Agremiados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal y Confianza, la asignación adicional se otorga a partir del nivel salarial 16.

En cuanto al requerimiento 4, informe al particular cómo se calcula la asignación adicional y con base en qué lineamientos.

R. Al respecto, le manifiesto que no existen lineamientos para la Asignación Adicional, sin embargo de conformidad con su Descriptivo del Concepto Nominal 1313 (Asignación Adicional): el mismo tiene la finalidad de cubrir una prestación económica, cuya naturaleza es de carácter extralegal, a los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, como complemento de sueldo por el servicio prestado y en apoyo a su salario, por realizar funciones de coordinación en trabajos especiales y de acuerdo a los tabuladores autorizados, se otorga a determinados puesto Técnicos Operativos, así como, a Líderes Coordinadores y Enlaces, Calculándose:

(Asignación Adicional/30) x días trabajados; siendo el fundamento legal del citado concepto para su implementación en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), El Título Segundo. Capítulo II, Artículo 33 Fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y al Título Primero, Capítulo II, Artículo 7° Fracción XIII numeral 1 y Título Segundo, Capítulo VIII, Sección XII, Artículo 98 Fracciones III, IX, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo que hace al requerimiento 9, informe al particular qué monto se pagó por concepto de aguinaldo y prima vacacional a trabajadores que ocupan el cargo Líder Coordinador y Enlace, que laboran de enero a diciembre de dos mil quince.

NOMBRE DEL PUESTO	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "C"	28,610.67	2,143.00
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	26,614.67	2,113.67
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"	24,617.33	2,039.33
ENLACE "C"	22,614.67	1,885.00
ENLACE "B"	20,458.67	1,858.33
ENLACE "A"	18,045.33	1,838.00

...

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias se puede observar que el Sujeto Obligado en cuanto al punto 1, informó que la asignación adicional se otorga

de acuerdo al sueldo que perciben los trabajadores a partir del nivel 16, por lo que en este sentido se tiene por **atendido el punto 1** de la resolución de mérito.

Por lo que hace al punto 2, informó que no existen lineamientos para la Asignación Adicional, sin embargo el fundamento legal del Concepto Nominal 1313 (Asignación Adicional), para su implementación en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), El Título Segundo. Capítulo II, Artículo 33 Fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y al Título Primero, Capítulo II, Artículo 7° Fracción XIII numeral 1 y Título Segundo, Capítulo VIII, Sección XII, Artículo 98 Fracciones III, IX, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, emitió un pronunciamiento en el que informa que la asignación adicional tiene la finalidad de cubrir una prestación económica, cuya naturaleza es de carácter extralegal, a los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, como complemento de sueldo por el servicio prestado y en apoyo a su salario, por realizar funciones de coordinación en trabajos especiales y de acuerdo a los tabuladores autorizados, se otorga a determinados puesto Técnicos Operativos, así como, a Líderes Coordinadores y Enlaces, Calculándose, (Asignación Adicional/30) x días trabajados, por lo que en este sentido el Sujeto Obligado **atendió lo ordenado en el punto 2.**

Finalmente, por lo que hace al punto 3, proporcionó una tabla que contiene los rubros de nombre del puesto; aguinaldo y prima vacacional, de los trabajadores que ocupan el cargo Líder Coordinador y Enlace, con lo que **atiende lo ordenado en el punto 3** de la resolución citada al rubro.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo

32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado proporcionó al particular el sueldo de los trabajadores que participaron en la intervención de interés del particular; motivo por el cual se tiene por **cumplida** la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IC/ASM
Cumplida

